

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

Miércoles 17 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Martes 9 de Julio núm. 190, se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los Fiscales de S. M. en las Audiencias del reino.

La escandalosa rebelion de Loja, por insensata que sea, no ha dejado de conmover los cimientos mas hondos del orden social. La nacion ha visto con espanto que las teorías mas absurdas, las que el buen sentido tenía relegadas hace muchos siglos á la region de las quimeras, tomaron cuerpo y aparecieron de repente, con insolente audacia, en medio de un pueblo siempre religioso, siempre sumiso á la Autoridad, siempre leal á sus Reyes. El Gobierno conoce los apremiantes deberes que este sintoma amenazador le impone, y está dispuesto á cumplirlos con perseverante energia.

Para que el castigo sea tan ejemplar como la horrible tendencia del crimen lo exige, y como la opinion pública lo reclama de todos los ángulos de la Península, S. M. me encarga diga á V. S. que sin salirse del círculo de la mas estricta legalidad porque dentro de ella tienen los Tribunales los medios necesarios para proteger todos los derechos y castigar ejemplarmente todos los delitos, desplegue V. S. todo el celo que debe á su patria y al puesto que desempeña á fin de que los delincuentes sean aprehendidos y entregados á los Tribunales; que V. S. de ordenes á los Promotores del distrito de esa Audien-

cia para que en los sumarios que deban formarse en los Juzgados de primera instancia, dado el caso de la última parte del art. 2.º de la ley de procedimientos de 17 de Abril de 1821, se agoten todos los recursos de la vigilancia mas exquisita, á fin de averiguar el origen, los medios y el objeto final de tan inaudito atentado; y que al pedir las penas que deban imponerse á los reos, sean tan severas é inexorables como la ley misma lo exige.

Pero no basta castigar los delitos cometidos; es preciso evitar su repeticion; urge arrancar con robusta mano hasta la última raíz de la maléfica planta que tan venenosos frutos produce.

V. S. debe conocer que las fuerzas revolucionarias de todas las escuelas anárquicas trabajan de consuno para combatir con todas las armas y en todos los terrenos las bases fundamentales del principio católico; porque siendo un principio eminentemente civilizador, que hace compatible el orden con la libertad; que hermana en estrecho lazo el derecho con el deber; que así protege al propietario como da esperanzas y consuelo al desvalido; que al apoyar á la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, la enseña á ser suave, blanda é indulgente en el mand; destruyendo el principio católico creen con fundamento arrancar la base del orden social.

Y el modo de que no consigan tan sacrilego intento es que V. S. vele muy cuidadosamente á fin de impedir por todos los medios que estén á su alcance la propagacion de tan deletérea doctrina, denunciando todo escrito que ataque los dogmas y la moral de nuestra sagrada religion, ó que injurie, escarnezca ó ridiculice á sus Ministros, conforme á las prescripciones del título 1.º del libro 2.º del Código penal.

Interesa ademas persiga V. S. y excite á que se persigan, cumpliendo con lo dispuesto en el mismo Código y en la ley de imprenta, todos los impresos que tiendan á subvertir ó desprestigiar directa ó indirectamente los principios fundamentales de la sociedad española, entre los cua es figura en primer término la Monarquía constitucional de Isabel II.

Por tanto es de necesidad absoluta el que V. S. despliegue un gran celo para que se inicie con rapidez y oportunidad suma los procedimientos correspondientes contra toda tentativa de rebelion y sedicion.

Debe asimismo ser V. S. incansable para sostener el principio de autoridad, que hoy mas que nunca es preciso levantar y enaltecer, pidiendo ante los Tribunales se entreen con todo el rigor de la ley los desórdenes públicos, los atentados y desacatos contra los poderes constituidos, de que habla el capítulo 3.º, título 3.º, libro 2.º del Código.

No debe V. S. tampoco olvidar ni por un momento la importancia que hay que conceder á los delitos que en el cap. 4.º del mismo libro y título se califican de asociaciones ilícitas; puesto que en ellas nacen ordinariamente los proyectos de perturbacion y trastornos, que es necesario impedir con mano poderosa.

Por último, siendo el objeto notorio de todas las rebeliones, como las de Valladolid, Arahál y Loja, el despojo del propietario, conviene que V. S. en el ejercicio de su ministerio dispense á este la mas decidida proteccion, haciendo que las buenas doctrinas prevalezcan, y que las personas honradas se persuadan de la necesidad en que se encuentran de no permanecer apáticas ó indiferentes para contrarrestar con su influjo, su poder y su ejemplo á los enemigos del orden social. Necesitan estos hollar la religion, escarnecer la moral, combatir la Monarquía, atacar la propiedad, destruir la Constitucion y las leyes para conseguir sus vandálicos propósitos; y por lo mismo es la voluntad de S. M. que V. S., como representante de la ley y como agente del Gobierno cerca de los Tribunales de Justicia, en su esfera propia y con el auxilio de las Autoridades, de los Párrocos, de los maestros, de las personas honradas, y aun de la fuerza pública, trabaje sin descanso y con preferencia á todo para fiscalizar é impedir la consumacion de esa clase de delitos, llevando ante los Tribunales á todos aquellos que de un modo ostensible ó por astucia, aislada ó colectivamente, ataquen de cualquiera manera tan sagrados objetos; dando V. S. cuenta á este Ministerio de los

obstáculos que encuentre en el cumplimiento de sus altos deberes, seguro de que hallará en el Gobierno de S. M. todo el apoyo que necesite; pues cuanto mas tolerante é indulgente es su política, tanto mas imperioso es el deber que tiene de ser severo é inflexible con aquellos que indignamente abusan de su constante acatamiento á la mas estricta legalidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 10 de Julio, número 191, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público. Circular.

Terminados fácilmente los lamentables sucesos que han tenido lugar en el confín de las tres provincias de Andalucía, el Gobierno de S. M. que no ha cesado de comunicar á V. S. instrucciones parciales encaminadas á restablecer ó conservar el orden público, juzga ya conveniente darle á conocer las bases de la conducta que se propone observar en lo sucesivo.

Preciso es evitar que los enemigos de la sociedad y de la Monarquía, merced á la punible connivencia de políticos ambiciosos, logren producir nuevas perturbaciones que, aunque de suyo estériles, podrían comprometer de nuevo en el mundo el nombre, por tantos años desdennado, de nuestra patria, y privar á la Corona y á su Gobierno responsable; del prestigio y la fuerza necesarias para conservar incólumes, en las difíciles circunstancias de la época, los intereses fundamentales de la nacion española.

El Gobierno de S. M. se vanagloria de haber sometido hasta aquí todos sus actos á las prescripciones legales, oponiendo á los ataques encarnizados de los descontentos políticos la tolerancia y la benevolencia conciliables con el cumplimiento de las leyes.

En adelante por ningun concepto salvará los limites que señalan estas á su accion política; pero es claro que no

podrá tener la misma indulgencia que hasta ahora con los que abusan de ella para provocar y ejecutar excesos como los que acaban de consumarse en Andalucía.

Los sucesos del Arahal en 1857 y los mas recientes de Loja señalan con evidencia el fruto de ciertas doctrinas difundidas con perversa intencion entre las gentes sencillas de los campos y de las fábricas.

Ellos demuestran que contra la pertinacia con que se procura arrancar de raíz los sentimientos de religion y de moral cristiana, inspirando aversion á toda Autoridad y toda categoría social; contra esa guerra sorda, insidiosa, malévolá, dirigida á la sombra de las leyes contra las leyes mismas, es preciso buscar una defensa eficaz que tranquilice los ánimos siempre alarmados, y asegure el orden público asentándole sobre la razon y la justicia.

Que hay derecho en la sociedad para reprimir la propagacion de ciertas doctrinas; que sus expendedores cometen diariamente el crimen mas grave que se puede perpetrar en una nacion civilizada; que este crimen es tanto mas indigno, cuanto mayor es la impunidad con que puede cometerse y mas groseros los móviles que le inspiran, es el grito universal de todos los hombres honrados, temerosos de perder el fruto de su trabajo á manos de esas turbas instruidas y organizadas de vagos y malhechores.

Pero la gravedad de estos hechos no debe perturbar la serena razon del Gobierno, que si bien los deplora y se ocupa, tanto de prevenirlos, como de aplicarles, si fuere necesario, el oportuno correctivo, no por eso olvida que en estos tiempos de agitacion intelectual y material, en que tanto agente irresistible pone en comunicacion diaria é incesante las naciones y las zonas mas apartadas, seria quimérica la pretension de impedir que circularan libremente las personas y las cosas, cuanto mas las ideas y las doctrinas.

Es un error venido de otros tiempos y otra organizacion social el que ha señalado á algunos Gobiernos modernos, como preservativo de todos los males públicos, la supresion del derecho de discutir en la prensa. Deben castigarse los excesos de esta por respeto á las costumbres y á la moral y en justa condenacion de intenciones, frecuente y notoriamente criminales; pero no es de esperar la completa extincion de tales delitos (como de tantos otros que el Código penal castiga), y en vano seria lisonjearse creyendo evitables en su totalidad los estragos que puedan producir sus autores en las conciencias débiles por ignorancia ó perversion de principios.

La razon aconseja, pues, y la necesidad obliga á permitir la publicacion de las ideas; y entre tanto los Gobiernos se ven condenados á resolver el árduo problema de evitar los efectos del mal, sin hacer imposible su reproduccion, y á defender á la sociedad de perniciosas doctrinas, no cuando por si mismas labraron ya su descrédito, sino en el período de su novedad, cuando los ilusos ó los perversos intenten convertir en hechos meras palabras y vergonzosas teorías.

Tal es hoy la posicion del Gobierno de S. M. respecto á la imprenta periódica, que se presta á ser el principal instrumento de los perturbadores.

Como este problema no está solo planteado en España, sino que preocupa á la sazón á todos los Gobiernos civilizados, en todas partes viene siendo objeto preferente de estudio, y en todas se hallan para él idénticas soluciones.

En las naciones europeas especialmente, bien dando una fuerte organizacion á la política, bien aumentando los ejércitos permanentes, se han apresurado los Go-

biernos á defender las bases fundamentales de la sociedad, haciéndolas incontrastables con el fin de poder asegurar y mantener libre el palanque á las justas de los discutidores. Y donde quiera se vé por las mismas causas, que á medida que la sociedad progresa, la Autoridad se organiza mas y se robustece todo lo necesario para atender á los intereses públicos y defender los derechos particulares. Fundado en estos ejemplos, á pesar de que los tímidos ó poco experimentados esperan tal vez con impaciencia medidas extremas y excepcionales, el Gobierno de S. M. no adoptará otras disposiciones por ahora que las que están en el círculo de sus facultades constitucionales; y solo cuando no bastaren estas, propondrá en su día á las Cortes los proyectos de ley que juzgue necesarios para tranquilizar á los hombres de bien y enfrenar las pasiones egoístas de los malvados.

Entretanto se limita á recordar á V. S. que dentro del círculo legal hay medios para contener á los criminales y cobardes instigadores de atentados contra la sociedad; porque si es cierto que las personas separadas del movimiento político, y atentas solo á vivir de su trabajo, se asustan de la precocidad de ciertos escritos, y ni aun tienen el valor de condenarlos; y si la audacia de los revolucionarios contrasta con las contemplaciones que les guardan por lo comun los ciudadanos pacíficos, también lo es que la Autoridad puede volver á la opinion pública su natural energia por medio de una rigurosa aplicacion de las leyes.

Con este sistema, no solo dejarán de quedar impunes generalmente los excesos de la prensa, sino que podrá impedirse que los perturbadores usen á mansalva de otros instrumentos y medios de propaganda, no poco eficaces también para el logro de sus malos intentos.

Vigilando las reuniones de todas clases, no se convertirán en sociedades políticas las que solo pueden ser de trabajo, de instruccion ó de pasatiempo manteniendo la libre contratacion, y haciendo respetar los derechos del capital y del trabajo, no se llegará nunca á colisiones que turben el orden público: estimulando el celo de los que tienen á su cargo la enseñanza ó la predicacion moral, y corrigiendo inmediatamente ó poniendo en noticia del Gobierno los abusos que por tales medios se cometan, se extenderán y fortalecerán las buenas doctrinas; denunciando y entregando inexorablemente á los Tribunales á los afiliados de sociedades secretas, á los vagos de profesion, á los que se mantienen de cuestaciones y estafas entre sus amigos políticos, desaparecerán todos estos criminales ó vivirán respetando el derecho, la moral y las leyes. Y si tantos medios de vigilancia, de libertad, de enseñanza y de prevision no fueran suficientes y se viera amenazado ó turbado el sosiego público, el Código penal, y la ley de 17 de Abril de 1821 determinan el modo de mantener ó restablecer el orden:

El Gobierno de S. M., que ha empleado siempre la mayor franqueza en sus actos, no vacila en manifestar lealmente su plan de conducta. Conocido este, ninguno temerá que la arbitrariedad del poder venga á descargarse sobre su frente; pero nadie podrá lisonjearse tampoco de que por falta de energia en la aplicacion de las leyes vigentes hallará abandonada la sociedad á sus criminales ataques.

Para aplicar debidamente los principios que quedan consignados, el Gobierno hace á V. S. especial encargo de proceder en lo sucesivo con arreglo á las siguientes observaciones:

1.ª El instrumento más eficaz de que puede servirse la propaganda revolucionaria es la imprenta. Conviene, pues, que V. S. se fije en la diversa condicion de los impresos, sobre los cuales ha de

ejercer su vigilancia ó su autoridad, según los casos.

2.ª Ante todo haga cumplir V. S. rigurosamente las disposiciones que prohíben la expedicion y publicacion de todo impreso antes de llenar los requisitos al efecto indispensables. Para que se cumpla convenientemente la prescripcion del art. 3.º de la ley de imprenta, dispondrá V. S. que los impresos, que no sean periódicos políticos se entreguen en las oficinas de los Gobiernos de provincia con las horas de anticipacion que juzgue necesarias; y respecto de los periódicos políticos, bastará con que haga observar estrictamente el art. 21 de la ley de imprenta. Si á pesar de estas prescripciones se distribuye cualquier impreso antes del plazo reservado para su exámen, V. S. deberá aplicar á los periódicos políticos el art. 92 de la ley de imprenta, y castigar con la multa que tenga por conveniente á los autores y cooperadores de esta falta dentro de la facultad que concede á V. S. el art. 3.º de la misma ley.

3.ª De la prévia presentacion de ejemplares á su autoridad no se exceptuarán más impresos que los que conduzca con fajas y al descubierto el correo de Madrid ó de otras provincias. Dará V. S., no obstante, cuenta inmediata al Gobierno de cualquier impreso que considere perjudicial, aunque se halle en el caso ántes citado, para adoptar sobre él la resolucion conveniente.

4.ª No deberá V. S. guardar ninguna consideracion con los impresos que, no siendo periódicos políticos se encuentren en los casos definidos en el artículo 4.º de la ley de imprenta, y prohibirá desde luego la circulacion de todos los que sean contrarios en cualquier modo á la Religion, la Monarquía, la dinastía, el orden público ó la disciplina del ejército. Si V. S. tuviese conocimiento de que un impreso de esta clase, recogido sin que se haya reclamado la denuncia, ha tenido alguna circulacion, impondrá al editor ó persona responsable la correccion que estime oportuna dentro de la facultad general que le concede el caso 3.º del art. 5.º de la ley vigente para el gobierno de las provincias. De la misma manera, y con arreglo al propio artículo, castigará V. S. la ocultacion maliciosa de impresos recogidos, y cuya denuncia no se hubiere reclamado.

5.ª La estrecha aplicacion de los artículos 6.º y 96 de la ley de imprenta deberá ser para V. S. objeto de particular vigilancia. Ningun escrito que trate directa ó indirectamente de religion deberá circular sin prévio permiso del Diocesano, bajo la responsabilidad establecida en la ley de imprenta, y sin perjuicio de los procedimientos á que dé lugar el fondo de los escritos de que se trate.

6.ª Los artículos 23 y 25 de la ley de imprenta deben llamar especialmente la atencion de V. S. En ellos se establece de un modo general que todos los delitos cometidos en impresos y no definidos en la ley de imprenta, son de la competencia de los Tribunales ordinarios. Por otra parte, los impresos que atacan la sagrada persona del Rey ó sus derechos y prerogativas, y las personas y derechos y prerogativas de los individuos de la Real familia; son, según la misma ley, de la competencia de los Tribunales ordinarios; y únicamente cuando se trate de ataques no definidos en el Código penal, son competentes para entender en los delitos de esta clase los Tribunales de imprenta. Corresponde, pues, por punto general á estos delitos la aplicacion de los artículos 164 y 165 del Código penal, y V. S. obrará en el círculo de sus atribuciones apoderándose en tales casos de los presuntos culpables, como primer delegado de la justicia, y entregándolos á los Tribunales competentes. Cuando los ataques de esta naturaleza no esten

definidos en los citados artículos del Código, deberá V. S. estimular el celo del Fiscal de imprenta para que formule su denuncia ante el Tribunal especial de Jueces de primera instancia.

7.ª En la segunda parte del mismo art. 23 antes citado se establece asimismo que cuando la publicacion de impresos constituya actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, como por ejemplo de conspiraciones contra el orden público, queda este hecho sujeto á las penas establecidas por el Código, y corresponde su persecucion y castigo á los Tribunales ordinarios. Pero si por ventura el impreso subversivo se publicase durante alguna perturbacion del orden público, deberá V. S. tener presente, no solo los artículos 168 y 175 del Código penal, sino también las disposiciones de la ley de 17 de Abril de 1821 en los casos en que estuviese ya publicada.

8.ª Siendo necesario conservar ahora mas que nunca el prestigio y respeto de la autoridad que V. S. ejerce, deberá reclamar de los Tribunales ordinarios la aplicacion de las prescripciones de los artículos 192, 193 y 194 del Código, sin contemplacion alguna.

9.ª Con arreglo á las facultades que concede al Ministro de la Gobernacion el art. 8.º de la ley de imprenta, prevengo á V. S. que en adelante puede prohibir que los impresos sean vendidos en voz alta por las calles, siempre que lo estime oportuno.

10.ª La aplicacion conveniente del título 9.º de la ley de imprenta y las demas prevenciones de la misma ley dan á V. S. medio suficiente para evitar, que fuera de las hojas impresas y periódicos políticos, se den á luz escritos subversivos en forma alguna. Para impedir las hojas sueltas de esta clase tiene V. S. también bastantes medios legales; y respecto de los periódicos políticos, V. S. deberá excitar constantemente el celo del Fiscal de imprenta, á fin de que haga respetar especialmente los artículos 24, 25, 26 y 27 de la ley de imprenta cuando sean estos los infringidos, reservando por su parte á los Tribunales ordinarios todos los demas delitos que son de su competencia.

11.ª Otro medio de propaganda revolucionaria tan importante como la imprenta es la creacion de sociedades públicas, que con diversos pretestos plausibles suelen tener un malévoló fin político. Sobre estas asociaciones y sobre las sociedades secretas llamo también muy especialmente la atencion de V. S.

12.ª Respecto de las asociaciones que aparentan un objeto lícito, bastará que V. S. haga observar rigurosamente la prevencion contenida en el art. 212 del Código penal, entregando inflexiblemente los contraventores á los Tribunales de justicia. Y siendo enteramente potestativo en V. S. en conceder ó negar permiso para toda clase de reuniones, y no pudiendo existir ninguna organizada sin su consentimiento, procederá además á revocar sin demora el que hayan obtenido con anterioridad las que por cualquier motivo no merezcan ya su confianza. El Gobierno desea que se muestre V. S. tolerante con toda asociacion literaria, benéfica ó de mero entretenimiento, que no tenga por objeto encubierta la perturbacion del orden público; mas no cumplirá V. S. con sus deberes permitiendo asociaciones disfrazadas que con este ó el otro nombre engañoso se hicieren centros permanentes de malévolas y peligrosas maquinaciones. El hecho solo de componerse una sociedad de individuos pertenecientes todos á un solo partido político, sea cualquiera su denominacion, demostrará á V. S. que no es de las que pueden ser consentidas por el Gobierno, ni de las que amparan las leyes.

13.ª El desarrollo extraordinario de los trabajos públicos, el acrecentamiento

incesante de la industria y el comercio y los progresos evidentes de la agricultura disculpan ménos cada día el delito de vagancia comprendido en el tit. 6.º, libro 2.º del Código penal; y la autoridad de V. S. dispone de medios especiales para descubrir esta clase de delinquentes y entregarlos á los Tribunales.

14. No es de los medios ménos frecuentes de que se valen ahora los enemigos de la paz pública, preávidos del exceso mismo de ocupacion y trabajo que hay en todas las provincias del reino, el de excitar al aumento ó disminucion del valor de los jornales por medio de coligaciones entre los capitalistas ó entre los jornaleros. Es deber de V. S. mantener la libertad de unos y otros, pero evitando las coligaciones y denunciándolas á los Tribunales, conforme á los artículos 461 y 462 del Código penal.

15. En cuanto á las asociaciones definidas en el art. 207 del Código penal como sociedades secretas, V. S. deberá perseguirlas sin descanso en uso de sus atribuciones, entregando los afiliados que caigan en sus manos, en cualquier número que sean, á los Tribunales de justicia.

16. Si á pesar de la vigilancia y el celo de V. S. en el cumplimiento de estas disposiciones, y las demás que le sugiera su lealtad y experiencia llegara á alterarse el orden en la provincia de su mando, deberá V. S. apresurarse á cumplir lo que prescribe el art. 181 del Código penal, adoptando además cuantas medidas preventivas juzgue oportunas, de acuerdo siempre con las demás Autoridades.

17. Una vez declarada la sedicion, y sobre todo cuando esta amenace tomar graves proporciones, procederá V. S. á publicar inmediatamente la ley de 17 de Abril de 1821, previniéndolo á las Autoridades militares para todos los efectos de la misma ley.

18. Para el caso en que, sin alzarse públicamente, hubiera personas que empleasen fuerza ó intimidacion con objeto de preparar y organizar la sedicion ó la rebeldia, recuerdo á V. S. que semejante delito está previsto en el caso primero del art. 189 del Código, y en este como en todos los casos semejantes deben ser entregados los culpables aprehendidos por las Autoridades administrativas á los Tribunales competentes.

19. Con el fin de evitar competencias estériles y perjudiciales en circunstancias graves al orden público, tenga V. S. presente que, segun el art. 5.º de la ley de 17 de Abril antes citada, pasadas las horas que V. S. haya señalado al publicarla para el desistimiento del delito, se entiende que hacen resistencia á la tropa, y deben ser entregados siempre á las comisiones militares, para que los juzguen con arreglo á su art. 3.º, todas las personas: 1.º Que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas. 2.º Que sean aprehendidas huyendo despues de haber estado con los facciosos. 3.º Que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas ó con armas fuera de sus casas.

20. Estando encargada á V. S. la conservacion del orden público en esa provincia, y siendo V. S. en ella el representante de la política del Gobierno, deberá hacer uso sin ninguna clase de consideraciones de las facultades que le concede el art. 4.º en sus casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º de la ley orgánica para el gobierno de las provincias, vigilando todos los establecimientos y corporaciones públicas, cualquiera que sea su naturaleza, y dando cuenta á su tiempo á los Ministerios respectivos y á este, para los efectos que convenga, de la conducta política de todos los funcionarios, del apoyo moral y material que encuentre en ellos, sea cualquiera su clase y categoría, para el sostenimiento de los principios monárquicos, religiosos

y sociales que está encargado de defender el Gobierno, y de los que inculcan y propaguen especialmente los Eclesiásticos, Catedráticos y Maestros revestidos de su alto carácter público por la Reina (Q. D. G.) y obligados por las leyes á ser los mejores y mas celosos de sus súbditos.

Como del exacto y riguroso cumplimiento de estas disposiciones legales depende la seguridad de los más altos intereses del Estado, el Gobierno confia en que V. S. hará cuanto esté á sus alcances para no defraudar las esperanzas que tiene depositadas en su lealtad y su celo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Secretario general del Tribunal de cuentas del Reino, en comunicacion fecha 28 de Junio último, recibido en 7 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda ha sido dirigida de Real orden, con fecha 15 del mes corriente, á este Tribunal la comunicacion siguiente.—Excelentísimo Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 31 de Diciembre de 1859, en que con motivo del entorpecimiento que se nota en el curso de los expedientes de reintegro, espone la conveniencia de relevar á los Gobernadores de provincia, de la delegacion de las facultades del Tribunal, alterándose la práctica establecida para el cumplimiento del art. 61, lit. 5.º de la Ley orgánica de 25 de Agosto 1851; y S. M. enterada de los dictámenes emitidos por los dos Ministros Togados y Ministerio Fiscal que en copia acompaña V. E. á la comunicacion citada, así como de las fundadas razones y deseo del mejor servicio público que en la misma se manifiestan, ha tenido á bien resolver, conformándose con lo propuesto por ese Tribunal, que el mismo delegue sus facultades en los Administradores de Hacienda pública de las provincias para que directamente entiendan estos funcionarios en todos los expedientes de reintegro por descubiertos, alcances y desfalcos, exceptuando aquellos casos en que á los mismos pueda resultar responsabilidad, pues entonces debe someterse la delegacion á los Gobernadores. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y por acuerdo del Tribunal en pleno, tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. S. para los efectos que correspondan, debiendo prevenirle además, de orden del mismo, que la preinserta Real disposicion deberá ser publicada en el Boletín oficial de esa provincia de su cargo, y que se servirá V. S. dar sus órdenes para que sin pérdida de tiempo se proceda á la formacion de inventarios triplicados de todos los expedientes de reintegro que deban pasar á la delegacion del Administrador de Hacienda pública de la provincia para los efectos en dicha Real orden prevenidos; así como también de los que deban quedar sujetos á la autoridad de V. S. por que en ellos pueda resultar responsabilidad al funcionario actualmente encargado de dicha

Administracion, reservándose uno de dichos inventarios en este Gobierno, otro en la Administracion y remitiendo el tercero de cada clase á este Tribunal para los efectos que correspondan.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos que procedan. Segovia 15 de Julio de 1861.—Félix Fanlo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 27 de Junio último, de Real orden me dice lo que sigue:

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros, á escitacion de la Junta general de Estadística, se ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente:

Excmo. Señor.—A escitacion de la Junta general de Estadística, y despues de haber oido á la Consultiva de policia urbana y de edificios públicos, se dictó por el Ministerio del cargo de V. E. la Real orden de 24 de Febrero del año último, aprobando las reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas.—Las provincias se han movido en cumplimiento á las disposiciones allí contenidas, y en todas ó casi todas se ha acometido esta operacion con eficacia proporcionada á la energía ó influencia de los Gobernadores, de modo que debe terminarse en plazo no muy lejano.—Pero como trabajo nunca emprendido bajo principios tan uniformes, ofrece sus dificultades en varios conceptos, que, á medida que se vayan presentando, se pondrán en conocimiento de V. E. por si juzga proponer á S. M. la resolucion conveniente.—Hoy ocupa la atencion de la Junta de Estadística una duda consultada por algunas provincias acerca del verdadero sentido de las reglas 20, 21, 22 y 23 ó sea respecto al tiempo que ha de comprender el primer quinquenio de rectificacion, cuya duda procede de que al publicarse la Real orden de 24 de Febrero, habia transcurrido la fecha del 1.º de Enero desde la cual empezaba á correr el quinquenio señalado en las reglas 21 y 22 para el recuento de las casas y demas operaciones; por cuya razon era opinable si se ha de aguardar al 1.º de Enero de 1865 ó si se debe proceder al recuento que correspondió al 1.º de Enero de 1860, pues que ya existian entonces rotulaciones y numeraciones, mas ó menos perfectas.—Y S. M. la Reina, que, por el interes que de ello ha de reportar el servicio, desea que se fige la inteligencia de aquellas reglas y que cuanto antes vengán los registros señalados en las reglas 22 y 23, ya como fijacion del estado de cosas presente para las ulteriores comparaciones de los quinquenios, ya como datos comprobantes del censo y nomenclator en el que tan intensamente está trabajando la Junta general de Estadística, me manda dirigirme á V. E. escitándole á hacer á los Gobernadores de provincia las siguientes aclaraciones. = 1.ª Que el plazo improrogable para dejar fijada la numeracion de casas y rotulacion de calles, segun las reglas aprobadas en Real orden de 24 de Febrero del año último, debe ser el de dos meses á contar desde la fecha del nuevo man-

dato.—2.ª Que el primer quinquenio de que habla la regla 21 ha de considerarse el terminado en 31 de Diciembre de 1859, á que correspondia el recuento y formacion de estados del 1.º de Enero de 1860, y que en el próximo mes de Agosto deben estar concluidos los mismos estados, para que se proceda en seguida, segun lo prevenido en la regla 23.—3.ª En 1.º de Enero de 1865, se hará la rectificacion del quinquenio que va corriendo, y luego en 1870 y así sucesivamente.

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que en la misma se previenen. Segovia 15 de Julio de 1861.—Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

No habiendo remitido á este Gobierno los pueblos que á continuacion se expresan los Estados de los presos y detenidos en las cárceles de los Juzgados, de primera instancia y en la de los mismos, que han debido presentar en fin de cada trimestre, segun mi circular de 21 de Marzo último inserta en el Boletín oficial núm. 36, recordando también en ella la Real orden de 10 de Marzo del año próximo pasado para que dichos Estados se remitiesen en un todo conformes al modelo que se halla inserto en el Boletín del 11 de Abril, núm. 44 de dicho año; prevengo á los respectivos Alcaldes, que hasta ahora no han llenado este servicio, los remitan inmediatamente sin dar lugar á otras medidas que me reserve tomar por falta de cumplimiento á las repetidas órdenes que les tengo comunicadas. Segovia 12 de Julio de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

PUEBLOS.

- Abades
- Adrada de Piron.
- Adrados.
- Alconada.
- Aldea del rey.
- Aldeacorvo.
- Aldealengua de Pedraza.
- Aldealengua de Santa María.
- Aldeanueva de la Serrezuela.
- Aldeanueva del Codonal.
- Aldeanueva del Monte.
- Aldeasoña.
- Aldehorno.
- Aldehuela del Codonal.
- Aldeonsancho.
- Aldeonte.
- Aragoneses.
- Arahuetes.
- Arcones.
- Arevalillo.
- Armuña.
- Balisa.
- Barbolla.
- Bercial.
- Bercimuel.
- Bernardos.
- Bernuy de Coca.
- Boceguillas.
- Bernuy de Porreros.
- Brieva.
- Caballar.
- Cabezuela.
- Calabazas.
- Campo de Cuellar.
- Campo de S. Pedro.
- Cantalejo.
- Cantimpalos.
- Carbonero de Ahusin.
- Carbonero el Mayor.

Carrascal del Rio.
 Cascajares.
 Casla.
 Castillejo de Mesleon.
 Castro de Fuentidueña.
 Castrojimenó.
 Castroserna de Arriba.
 Castroserracin.
 Chatun.
 Cilleruelo de San Mamés.
 Cobos de Fuentidueña.
 Cobos de Segovia.
 Codorniz.
 Collado Hermoso.
 Condado de Castilnovo.
 Corral de Aillon.
 Cozuelos.
 Cuesta.
 Cuevas de Probanco.
 Donhierro.
 Duraton.
 Duruelo.
 Encinas.
 Escalona.
 Escarabajosa de Cabezas.
 Escobar.
 Espirido.
 Estebanvela.
 Etreros.
 Fresno de la Fuente.
 Fresno de Cantespino.
 Frumales.
 Fuente el Olmo de Fuentidueña.
 Fuente el Olmo de Iscar.
 Fuentimilanos.
 Fuenterrebollo.
 Fuentesauco.
 Fuentes de Cuellar.
 Fuentesoto.
 Gallegos.
 Garcillan.
 Gemenúo.
 Grado.
 Gragera.
 Higuera.
 Huertos.
 Ituro.
 Juarros de Riomoros.
 Juarros de Voltóya.
 Labajos.
 La Losa.
 Languilla.
 Lastras de Cuellar.
 Lastras del Pozo.
 Lastrilla.
 Linares.
 Losana.
 Lobingos.
 Maderuelo.
 Madrona.
 Marazoleja.
 Marazucla.
 Martin Miguel.
 Martin Muñoz de la Dehesa.
 Mata de Cuellar.
 Matilla.
 Melque.
 Membibre.
 Miguelañez.
 Miguel Ibañez.
 Montejo de la Vega de Arévalo.
 Monterrubio.
 Montuenga.
 Moraleja de Coca.
 Moraleja de Cuellar.
 Mozoncillo.
 Muñopedro.
 Muñoveros.
 Muyo.
 Narros.
 Navas de la Asuncion.
 Navafria.
 Navalilla.
 Navalmanzano.
 Navares de Ayuso.
 Navares de Nemedio.
 Navares de las Cuevas.
 Navas de San Antonio.
 Olombrada.
 Ontalvilla.
 Ontoria.
 Orejana.
 Ortigosa del Monte.
 Otero Herreros.
 Otones.

Pajarejos.
 Pajares de Fresno.
 Pascuales.
 Pelayos.
 Perorrubio.
 Pinarejos.
 Pinarnegrillo.
 Pinilla Ambroz.
 Pradales.
 Puebla de Pedraza.
 Rebollo.
 Remondo.
 Riahuelas.
 Riofrio de Riaza.
 Roda.
 Sacramenia.
 Salceda.
 Samboal.
 Sanchonuño.
 San Cristóbal de Cuellar.
 Sangarcia.
 San Pedro de Gaillos.
 Santa Maria de Riaza.
 Santiuste de Pedraza.
 Santiuste de San Juan Bautista.
 Santo Domingo de Piron.
 Santo Tomé del Puerto.
 Sebuloor.
 Sequera de Fresno.
 Serracin.
 Sigüero.
 Sigueruelo.
 Soillo.
 Sotosalvos.
 Torreadrada.
 Torrecaballeros.
 Torrecilla del Pinar.
 Torreiglesias.
 Torrevalde San Pedro.
 Trescasas.
 Turégano.
 Turrubuelo.
 Urueñas.
 Valdesimonte.
 Valdevacas y el Guijar.
 Valle de Tabladillo.
 Valledado.
 Valleruela de Pedraza.
 Valleruela de Sepúlveda.
 Valseca.
 Valtienas.
 Villacastin.
 Villacorta.
 Villagonzalo.
 Villaseca.
 Villaverde de Iscar.
 Villaverde de Montejo.
 Villoslada.
 Zarzuela del Monte.
 Zarzuela del Pinar.

VIGILANCIA.

Encargo a los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguacion de quienes fuerón los autores del robo verificado el dia 8 del actual en casa del parroco de Bercimuel, y logrado procederán a su captura, poniéndolos a disposicion del Juzgado de primera instancia de Sepúlveda, por el cual se instruye la oportuna sumaria, dándose cuenta de haberlo o no conseguido.

Segovia 13 de Julio de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Se recuerda el pago del tercer trimestre de contribuciones.

Siendo el dia 1.º de Agosto próximo el en que debe empezar por los Ayun-

tamientos y Recaudadores de los pueblos de la provincia, la cobranza de las contribuciones correspondientes al tercer trimestre del corriente año, creo oportuno recordar a estos el deber en que se hallan de hacer efectivo su total importe con sus recargos en las arcas de esta Tesoreria antes del 16 del espresado mes por todos conceptos y ramos.

Convencido de que ni uno solo de los citados municipios y funcionarios, dejará de concurrir en la época designada al cumplimiento de tan importante como recomendado servicio, preciso es hacerles presente, que tanto esta Administracion, como la Contaduría y Tesoreria, estarán abiertas para el despacho público en el presente trimestre, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, y en los dias 8, 15, 23 y 31 del mes con el objeto de poderse practicar convenientemente las operaciones de contabilidad para el arqueo ordinario, lo estará desde las ocho a las doce de la mañana, de conformidad a órdenes superiores.

Conocida es por todas las Municipalidades de la provincia, mi natural repugnancia a la expedicion de apremios, y no duden que me cabrá una singular satisfaccion en que estos no sean necesarios, y que el buen comportamiento de aquellas, me proporcionaria el gusto de probarles mi gratitud. Segovia 16 de Julio de 1861.— José Juan de Martínez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 400 cajones de pino existentes en los almacenes de esta Administracion, procedentes de envases de tabacos.

1.ª La venta de dichos cajones en pública licitacion tendrá lugar en dicha Administracion el dia 12 del mes de Agosto próximo a las doce de su mañana en el despacho del Sr. Administrador y bajo su presidencia.

2.ª El tipo que servirá de base para dichas subastas será el de dos reales por cada cajon y no se admitirá postura que baje de él.

3.ª No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

4.ª Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los sujetos que hagan postura, presenten una persona de garantia a juicio del Sr. Administrador principal. Segovia 12 de Julio de 1861.—José Juan de Martínez.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto el remate de las obras de reparacion de la travesía o calle que partiendo desde donde termina el empedrado de la de Gascos, conduce a la plaza de San Lorenzo, y reparacion de esta hasta empalmar con el camino que dirige al Puente, bajo el tipo de diez y siete

mil quinientos doce reales, noventa y un centimos, se ha señalado para otro nuevo el Sabado 27 del corriente y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, donde se hallará de manifiesto el pliego de las condiciones establecidas desde este dia hasta el acto de la subasta. Segovia 11 de Julio de 1861.—Nemesio Callejo.

Distrito Forestal de Segovia.

El dia 19 del proximo Agosto de doce a una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Zarzuela del Pinar, 750 pinos caidos por los vientos, tasados en 3150 rs. vn.

El pliego de condiciones para la subasta, estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 9 de Julio de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito Forestal de Segovia.

El dia 19 del proximo Agosto de doce a una de su mañana, se subastará en la casa Consistorial de Chañe, el fruto de pina albar, tasado en 600 rs. vn.

El pliego de condiciones para la subasta, estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 10 de Julio de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito Forestal de Segovia.

El dia 19 del proximo Agosto de una a dos de su tarde, se subastarán en la casa Consistorial de Cantalejo, 153 piezas de madera, procedentes de pinos caidos por los vientos, tasadas en 2519 reales vellon.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 10 de Julio de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito Forestal de Segovia.

El dia 19 del proximo Agosto de doce a una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Cantalejo, 60 pinos, tasados en 1800 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 10 de Julio de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito Forestal de Segovia.

El dia 19 del proximo Agosto, de una a dos de su tarde, se subastarán en la casa Consistorial de Chañe, 43 piezas de maderas procedentes de pinos caidos por los vientos, tasadas en 330 reales vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 10 de Julio de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito Forestal de Segovia.

El dia 19 del proximo Agosto, de doce a una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Villaverde de Iscar, 55 piezas de maderas, procedentes de pinos caidos por los vientos, tasadas en 472 reales vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 10 de Julio de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN DE ALBA.